



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
1131/2021

ACTOR: HUGO RODRÍGUEZ
DÍAZ

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

PONENTE: MAGISTRADO
FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA

SECRETARIOS: VÍCTOR
MANUEL ROSAS LEAL Y
ALEJANDRO ARTURO
MARTÍNEZ FLORES

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veintiuno

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual se determina: a) la improcedencia del juicio de la ciudadanía promovido por el actor; y b) reencauza al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco,¹ por ser la autoridad competente para conocer del medio de impugnación.

Lo anterior, porque la controversia versa sobre la afectación de los derechos del actor relacionados con la integración de un órgano estatal de dirigencia de un partido político nacional en Jalisco, y por no haberse agotado el principio de definitividad ni solicitado el salto de la instancia.

I. ASPECTOS GENERALES

El actor presentó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena² una queja en contra del Comité Ejecutivo Nacional³ y el presidente de ese CEN, con la pretensión de que se dejara sin efectos el acuerdo por el que se determinó la conclusión de la vigencia del cargo que ostentaba como delegado nombrado en funciones de presidente del Comité Ejecutivo

¹ En adelante, Tribunal local.

² En adelante, Comisión de Justicia.

³ En lo sucesivo, CEN.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1131/2021**

Estatal de Morena en Jalisco.⁴

En esa misma queja, el actor solicitó, como medida cautelar, que de manera temporal se le restituyera en el referido cargo partidista durante el desarrollo del proceso electoral concurrente 2020-2021 y/o hasta que se resolviese en definitiva el correspondiente procedimiento sancionador; igualmente, presentó solicitud de excusa en contra de una de las integrantes de la Comisión de Justicia, dado que en la cuenta de Twitter de la referida comisionada se tenía bloqueado a su abogado, lo que actualizaba un impedimento para conocer de la causa.

Mediante el presente juicio de la ciudadanía, se impugna la resolución emitida por la Comisión de Justicia en el incidente de recusación dentro del procedimiento sancionador ordinario (CNHJ-JAL-2049/2021), mediante la cual se determinó infundada la causa de impedimento e improcedente la recusación del actor en contra de la referida comisionada.

II. ANTECEDENTES

1. Sentencia de Sala Superior. El treinta de octubre de dos mil diecinueve, esta Sala Superior resolvió el expediente SUP-JDC-1573/2019 en el sentido de ordenar al CEN que repusiera el procedimiento de elección de sus órganos de conducción, dirección y ejecución.⁵

2. Conclusión como delegado. El veintiocho de febrero de dos mil veinte, el CEN aprobó el acuerdo por el cual determinó la conclusión de la vigencia de los delegados en funciones, nombrados en las presidencias, secretarías de organización y finanzas de los comités ejecutivos estatales.

3. Sentencia incidental. El veinte de agosto de dos mil veinte, esta Sala Superior declaró fundado el incidente de inejecución de la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1573/2019 y, entre otras cuestiones, determinó dejar sin efectos todos los actos y disposiciones del partido en relación con la elección de la presidencia y secretaría general del CEN, contrarios a lo

⁴ En adelante, CEEJ.

⁵ En las constancias que integran en expediente SUP-AG-164/2021 se encuentra una copia del escrito de queja, misma que se atiende a la vista.



establecido en las sentencias principal e incidentales.

4. Queja. El quince de mayo de este año, el actor presentó ante la Comisión de Justicia una queja en contra del CEN y de su presidente, por la supuesta omisión de dejar sin efectos el acuerdo por el cual se dio por concluidas las funciones de los delegados en funciones en los comités ejecutivos estatales y se le reinstalara en el cargo partidista que ostentaba.

En ese escrito de queja, el actor solicitó el dictado de medidas cautelares, así como la recusación de una de las comisionadas, derivado de que tal comisionada tenía bloqueado en su cuenta de Twitter al abogado del propio actor.

5. Asunto general SUP-AG-164/2021. El catorce de junio del año en curso, esta Sala Superior determinó que la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Guadalajara, Jalisco,⁶ era la competente para conocer y resolver respecto del escrito presentado por el actor para reclamar la supuesta omisión de la Comisión de Justicia de pronunciarse respecto de la admisión de la queja que interpuso; asimismo, se determinó que a esa Sala Guadalajara le correspondía determinar respecto de la solicitud de que el asunto se conociera mediante la figura de salto de la instancia.

6. Acuerdo de la Sala Guadalajara. Mediante acuerdo de sala emitido el veintiuno de junio en el expediente SG-JDC-769/2021, la señalada Sala Guadalajara determinó reencauzar la demanda del actor al Tribunal local, al concluir que resultaba improcedente el salto de la instancia solicitado por el actor.

7. Radicación de la queja y reserva de admisión. El seis de julio de este año, la Comisión de Justicia emitió acuerdo de radicación y reserva de admisión hasta en tanto se resolviera el incidente de recusación planteado por el actor.

8. Sentencia del Tribunal local. El quince de julio del presente año, el Tribunal local emitió sentencia en el expediente JDC-609/2021, mediante la

⁶ En adelante, Sala Guadalajara.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1131/2021**

cual sobreseyó en el juicio de la ciudadana promovido por el actor en contra de la supuesta omisión de la Comisión de Justicia de pronunciarse respecto a la admisión de su queja, al haber quedado sin materia derivado de que tal Comisión de Justicia había emitido el acuerdo de radicación referido en el antecedente 7.⁷

9. Resolución impugnada. El dieciséis de julio, la Comisión de Justicia emitió la resolución incidental, por la cual declaró improcedente la solicitud de recusación.

III. TRÁMITE DEL JUICIO DE LA CIUDADANÍA

1. Promoción. A fin de controvertir esa resolución de la Comisión de Justicia, el veintitrés de julio, el actor presentó la demanda del medio de impugnación **vía correo electrónico**

2. Turno. Una vez que se recibieron la demanda y demás constancias, el tres de agosto, el magistrado presidente acordó turnar el expediente a la ponencia del del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

3. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia.

IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia de la resolución que se emite compete a la Sala Superior actuando en forma colegiada, en términos del artículo 10, fracciones I, inciso b), y VI, del Reglamento Interno de este Tribunal electoral, así como de la jurisprudencia 11/99, MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.⁹

⁷ <https://www.triejal.gob.mx/jdc-609-2021/>.

⁸ En adelante, Ley de Medios.

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,



Lo anterior, porque se debe decidir cuál es trámite que debe darse al medio de impugnación promovido por el actor para controvertir la resolución emitida por la Comisión de Justicia en el incidente de recusación del procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra del CEN y de su presidente, por la supuesta omisión de restituir al referido actor en el cargo de delegado en funciones de presidente del CEEJ.

Tal cuestión no constituye un acuerdo de mero trámite, por lo que se debe estar a la regla general contenida en el criterio jurisprudencial y, por ende, resolverse por esta Sala Superior en actuación colegiada.

V. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

1. Tesis de la decisión

El juicio de la ciudadanía es improcedente y se debe reencauzar al Tribunal local, porque el actor no agotó el principio de definitividad.

2. Marco normativo

El artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley de Medios establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

Asimismo, en los artículos 79, apartado 1, y 80, apartados 1, inciso g), y 2, de la citada Ley de Medios se establece que el juicio de la ciudadanía solo será procedente cuando se haya cumplido con el principio de definitividad, es decir, cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado. Lo anterior, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto.

Es decir, si bien a nivel constitucional y legal se prevé que las personas que solicitan la protección de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral pueden acudir a este órgano jurisdiccional federal cuando se le atribuyan a un partido político violaciones a derechos político-electorales.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1131/2021**

Sin embargo, para esto, deben haber agotado previamente las instancias previas señaladas en la normativa correspondiente.

Así, el juicio de la ciudadanía sólo será procedente cuando se agoten todas las instancias previas y se realicen las gestiones necesarias para ejercer el derecho vulnerado, en la forma y en los plazos establecidos en las leyes respectivas.¹⁰

La única excepción al principio de definitividad es cuando no exista un medio idóneo para cuestionar los actos señalados, o cuando exista una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al advertirse que los trámites y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pudieran implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias.¹¹

Asimismo, esta Sala Superior ha establecido que el carácter nacional del órgano responsable no es suficiente para determinar su competencia, sino que debe atenderse a los efectos del acto impugnado; asimismo, si las consecuencias de los actos reclamados irradian de manera exclusiva en un ámbito territorial local determinado, la competencia recae en el Tribunal Electoral de la entidad federativa respectiva y, con posterioridad, en la Sala Regional que ejerza jurisdicción sobre la misma.¹²

3. Análisis de caso

El actor presentó ante la Comisión de Justicia una queja en contra del CEN y de su presidente, por la supuesta omisión de dejar sin efectos el acuerdo por el cual se declaró la conclusión de la vigencia de las delegaciones en

¹⁰ Artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución, en relación con los diversos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley de Medios.

¹¹ Jurisprudencia 9/2001, de rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. Consultable en Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 272-274.

¹² Jurisprudencias 8/2014, DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, así como 3/2018, DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN.



funciones de diversos cargos partidistas en los comités ejecutivos estatales, así como de restituirlo en el cargo de delegado en funciones de presidente del CEEJ.

En el escrito de queja, el actor solicitó la recusación de una de las integrantes de la Comisión de Justicia, por considerar que sobre de ella pesa una causa de impedimento para conocer de su queja.

De esta forma, si bien el actor impugna la resolución interlocutoria por la cual la Comisión de Justicia declaró que era improcedente la petición de recusación de la comisionada cuestionada, lo cierto es que esa resolución se emitió dentro de un procedimiento sancionador instaurado por el actor con la pretensión de que se le reinstale como delegado en funciones de presidente del CEEJ, como consecuencia de que se deje sin efectos el acuerdo del CEN por el cual se declaró la conclusión de sus funciones en ese cargo partidista.

De ahí que las consecuencias del referido acuerdo se vinculan o irradian en el ámbito estatal de Jalisco, al estar referidas, en particular, a la integración de la dirigencia de Morena en tal entidad, en cuya territorialidad ejerce jurisdicción el Tribunal local.

Ahora bien, la Jurisprudencia 1/2021 de esta Sala Superior¹³ establece las siguientes reglas de remisión a la instancia competente:

- Si en razón de la materia la controversia corresponde a una Sala Regional y la parte promovente solicita el salto de la instancia partidista o local, la demanda deberá remitirse a la Sala Regional competente para que analice la procedencia del salto de instancia, y
- Si la parte actora no lo solicita expresamente, atendiendo a la competencia formal y originaria de la Sala Superior y al principio de economía procesal, lo procedente es reencauzar la demanda a la instancia partidista o al tribunal local competente a fin de cumplir con

¹³ COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM). Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-1131/2021**

el principio de definitividad, salvo que exista un riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente, caso en el cual se podrá enviar la demanda a la sala regional que corresponda para que determine lo conducente.

En este caso, conforme con la jurisprudencia 10/2010, COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES¹⁴, en principio, la Sala Guadalajara sería la autoridad competente para conocer del asunto, por estar vinculado con una controversia relativa a la integración de un órgano estatal de un partido político nacional, y porque esa Sala Guadalajara ejerce jurisdicción en el estado de Jalisco.

Sin embargo, como el actor no agotó la instancia local ni solicitó el salto de la instancia en su demanda, y este órgano jurisdiccional no advierte algún riesgo de irreparabilidad del acto impugnado, resulta procedente, por economía procesal, **reencauzar** la demanda al **Tribunal local** para que resuelva con libertad de jurisdicción¹⁵ en un **plazo de cinco días** contados a partir de la notificación de este acuerdo.

Además, porque la legislación electoral de Jalisco prevé un medio de impugnación para resolver tal controversia.¹⁶

Sin que lo anterior implique prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación, pues ello debe ser determinado por la autoridad competente para resolver en el ámbito de sus atribuciones,

Similares consideraciones se sustentaron en los acuerdos de sala emitidos en los expediente SUP-AG-164/2021 (precedente directo de este asunto), así como SUP-JDC-1070/2021 y acumulados.

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 18 y 19.

¹⁵ Ver artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General de la República.

¹⁶ Con fundamento en los artículos 501, fracción III y 596, párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco.



VI. ACUERDOS

PRIMERO. Es improcedente el juicio de la ciudadanía.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda al Tribunal Electoral de Jalisco para que en términos del presente acuerdo resuelva lo que en Derecho proceda.

TERCERO. Remítanse las constancias originales al Tribunal local para los efectos expresados en el presente acuerdo.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como presidente por Ministerio de Ley, el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.